

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Mayo veintidós (22) de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SANTIAGO MARÍN CLAVIJO Y OTROS
Demandado:	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P Y OTROS
Radicado:	05-001-33-33-012-2012-00127-00
Interlocutorio:	134

ASUNTO: REPONE AUTO- RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **LUIS FERNEY AGUDELO METAUTE** en calidad de apoderado judicial de **EPM ITUANGO S.A E.S.P**, mediante memorial recibido en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el día 6 de Marzo de 2014, obrante a folios 561 a 562 del segundo cuaderno del expediente, contra el auto del 28 de febrero de 2014, notificado por estados electrónicos del 4 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, obrante a folios 559 del mismo cuaderno.

CONSIDERACIONES

1. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

El artículo 348 del C.P.C establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y el artículo 349 dispone su trámite, señalando que el mismo debe de interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por dos días.

Indica el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; y en los artículos 243 y 246 ibídem, se indica cuáles son los autos susceptibles de dichos recursos, entre los que no se encuentra el auto admisorio de la reforma de la demanda.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **EPM ITUANGO S.A E.S.P**, fue presentado dentro del término que concede la Ley de acuerdo con lo dispuesto en los **incisos 3° y 4° del artículo 348**

del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010¹; y según se desprende del precepto transcrito con precedencia, el auto objeto de reparo es susceptible de dicho recurso, por lo que resulta procedente.

Del recurso interpuesto se dio traslado a la contraparte por los días 31 de Marzo a 2 de abril de 2014, quien mediante memorial presentado el 2 de abril de 2014, se opuso al recurso de la referencia, aduciendo que la entidad demandada está dando una inadecuada interpretación al artículo 173 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que de la lectura de la norma se desprende que la reforma de la demanda se podrá proponer después de vencido el término del traslado de la demanda, que es de 30 días, y a partir de dicho término, la norma concede diez (10) días para que se presente la reforma de la demanda.

2. SOLUCIÓN AL RECURSO INTERPUESTO.

En escrito obrante a folios 561 a 562 del segundo cuaderno del expediente, el apoderado judicial de **EPM ITUANGO S.A E.S.P** solicita se reponga el auto admisorio de la reforma de la demanda del 28 de febrero de 2014, rechazando la misma por extemporánea.

El recurrente manifiesta al Despacho, que de acuerdo con el artículo 173 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"La reforma a la demanda podrá proponerse, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda..."* y conforme a los artículos 172 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (reformado por el artículo 612 del Código General de Proceso), dicho traslado, comienza a correr al vencimiento del termino común de veinticinco (25) días que se le concede a las partes.

Por lo tanto, sólo es posible la admisión de la reforma de la demanda, si ésta se presentó, dentro de los primero diez (10) días del traslado, que comienzan a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días.

¹ "... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"

Para resolver el recurso interpuesto el Despacho debe centrar su análisis en los requisitos exigidos para la admisión de la reforma de la demanda, a la luz de las normas procesales y sustanciales aplicables.

Señala el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la reforma a la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así, lo primero que se advierte es que se cuenta con un término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, para que se proponga la reforma de la misma.

Ahora bien, frente a la forma de computar el término que tiene el demandante para reformar la demanda, es preciso traer a colación la interpretación que al respecto ha dado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 17 de octubre de 2013, proferida por la Sala Segunda de Oralidad M.P. José Ignacio Madrigal Alzate, en la cual indicó:

"2.- Cabe preguntarse, en qué momento debe computarse el término de los diez (10) días que consagra la ley?.

Para el Despacho, el término corresponde a los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda, esto es, de los treinta (30) días que consagra el art. 172 del CPACA.

*Lo anterior, teniendo en cuenta que el art. 173 del CPACA, no sugiere que dicho término deba contarse al **vencimiento del traslado**, sino que hace referencia, a que una vez **surtido el mismo** comienza el término para proponer la reforma de la demanda.*

Además, el legislador en el art. 180 del CPACA, dispone que "Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)", lo que significa que al vencimiento del traslado, lo que corresponde es convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial, y no es un término a favor de la parte actora, para formula reforma de la demanda.

3.- Ahora, de conformidad con el art. 87 del Código de Procedimiento Civil, el traslado se entiende surtido "**mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos**". Por lo tanto, será a partir de este momento en que se comienza a contar los diez (10) días que establece el art. 173 del CPACA.

3.- En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el traslado se surte como lo dispone el art. 199 del CPACA (...)

(...)

De lo anterior, se infiere que el traslado se entiende surtido, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las accionadas, y al vencimiento de los 25 días que consagra el legislador para la remisión de las copias de la demanda y de sus anexos.

Cumplidos estos requisitos, comienza a correr el término de traslado de treinta (30) días a que hace referencia el art. 172 del CPACA, para que la parte demandada presente la contestación, solicite pruebas, proponga excepciones, llame en garantía, y en un caso presente demanda de reconvencción.

Y al vencimiento de los veinticinco (25) días, también comienza a correr los diez (10) días, para que el demandante pueda adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme a lo previsto en el art. 173 del CPACA.

Con otras palabras: el término para contestar la demanda por parte del demandado, y para presentar la adición, aclaración o modificación por parte del demandante, comienza a correr simultáneamente, la diferencia está en la oportunidad establecida por la ley para hacer uso de este derecho, pues mientras la demandada lo debe hacer en el de treinta (30) días, el demandante lo hará en el de diez (10) días, siguientes al traslado de la demanda." (Negrillas y resaltos del Despacho)

Así, luego de un examen minucioso del contenido de la norma con base en los antecedentes legislativos que le dieron origen, y haciendo acopio de las posiciones que al respecto han traído diferentes tratadistas nacionales, el superior concluyó que el término de los diez (10) días de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, como posibilidad del demandante de reformar la demanda, debe computarse, no al vencimiento del traslado sino una vez surtido el mismo, es decir, empieza a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días.

Pronunciamento que concurre con la decisión adoptada por el Consejo de Estado en decisión emitida el pasado 17 de septiembre de 2013, en el proceso radicado 11001032400020130012100, por la Sección Primera, Sala

de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, en la cual realiza una interpretación de los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., así:

*“De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma **simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.**”*

Si bien esta judicatura en anteriores decisiones, realizando una interpretación de lo consagrado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, admitió la reforma a la demanda que se propusiera hasta dentro del término de diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda; lo cierto es que, ante las posiciones sentadas por el superior jerárquico, sobre el alcance que se le debe dar al término establecido en el artículo 173 antes señalado, en aras de salvaguardar el derecho de igualdad y el principio de la seguridad jurídica, este Despacho revocará la decisión adoptada con base en los pronunciamientos antes referenciados.

Por lo anterior, descendiendo al caso de autos, se observa que la última notificación de la demanda se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2013 (folio 134), y a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 25 días de que trata el art. 199 del CPACA.

Luego entonces, el término de traslado comenzó el **24 de octubre de 2013**, por lo tanto, la parte accionante a partir de esta fecha contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el **8 de noviembre del mismo año**.

Toda vez que la reforma a la demanda, fue presentada el día 4 de diciembre de 2013, cuando la oportunidad para hacerlo ya había finalizado, lo procedente es revocar la decisión contenida en el auto del 28 de febrero de 2014, y en su lugar rechazar la reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. REPONER el auto proferido en el proceso de la referencia el día 28 de febrero de 2014, notificados por estados electrónicos del 4 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. En consecuencia, se **RECHAZA la reforma a la demanda** presentada el día 6 de diciembre de 2013, **por haberse presentado extemporáneamente**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

3. Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se **ACEPTA** la renuncia al poder que hace la apoderada de la parte demandada **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P,** abogada **MARIA ISABEL VANEGAS ARIAS,** quien así lo solicitara mediante memorial como consta en el Folio 588 del cuaderno principal y se **RECONOCE** personería a la abogada **ISABEL CRISTINA CARDOZO,** con tarjeta profesional No. 159.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P,** en los términos del poder conferido obrante a folios 589 del expediente.

N O T I F Í Q U E S E,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

c.g

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p>Medellín, MAYO 27 DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--